

ANEXO 14

ENMIENDAS AL CAPÍTULO III

COMERCIO DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTO

SECCIÓN II - SERVICIOS FINANCIEROS

ANEXO 14

ENMIENDAS AL CAPÍTULO III

COMERCIO DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTO

SECCIÓN II - SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN II - SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 36

Ámbito de aplicación

1. Esta Sección es aplicable a medidas de una Parte que afecten al comercio de servicios financieros, incluyendo medidas adoptadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, como también por las entidades no gubernamentales en el ejercicio de sus facultades delegadas por el gobierno o autoridades centrales, regionales o locales.
2. Nada en esta Sección se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de contratación pública, la cual se rige por el Capítulo V.
3. Esta Sección no se aplica a:
 - (a) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
 - (b) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
 - (c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste.
4. Para los efectos del párrafo 3, si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades a las que se refieren los subpárrafos 3(b) o 3 (c) en competencia con una entidad pública o un proveedor de servicios financieros, esta Sección se aplicará a tales actividades.

ARTÍCULO 37

Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

- (a) “presencia comercial” significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, incluso a través de:
 - (i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
 - (ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación;

dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio financiero;

- (b) “servicios financieros” significa todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (i) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (aa) seguros de vida;
 - (bb) seguros distintos de los de vida;
- (ii) reaseguros y retrocesión;
- (iii) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes de seguros;
- (iv) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de factura (“*factoring*”) y financiamiento de transacciones comerciales;
- (vii) servicios de arrendamiento financieros;

- (viii) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (ix) garantías y compromisos;
- (x) transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (aa) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (bb) divisas;
 - (cc) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (dd) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (ee) valores transferibles; o
 - (ff) otros instrumentos y activos financieros negociables, metálico inclusive;
- (xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (xii) corretaje de cambio;
- (xiii) administración de activos, tales como fondos en efectivo o cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (xiv) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (xv) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros;
- (xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera actividades enumeradas en los subpárrafos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y

carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

- (c) “proveedor de servicios financieros” significa toda persona natural o jurídica de una Parte que busca suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión “proveedor de servicios financieros” no comprende entidades públicas;
- (d) “persona jurídica” significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (“*trust*”), sociedad personal (“*partnership*”), empresa conjunta (“*joint venture*”), empresa individual o asociación;
- (e) “persona jurídica de una Parte” significa una persona jurídica que sea:
 - (i) constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación chilena o de algún Estado AELC, y que realice operaciones comerciales sustantivas en Chile o en el Estado AELC concernido; o
 - (ii) en el caso del suministro de servicios financieros a través de una presencia comercial, de propiedad o controlada por:
 - (aa) una persona natural de aquella Parte; o
 - (bb) una persona jurídica identificada bajo el subpárrafo (h)(i);
- (f) “medida” significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- (g) “medidas de una Parte que afecten el comercio de servicios financieros” incluye medidas relacionadas con:
 - (i) la compra, pago o utilización de un servicio financiero;
 - (ii) el acceso y el uso de servicios financieros que son requeridos por esa Parte para ser ofrecidos al público general, en conexión con el suministro de un servicio financiero; y
 - (iii) la presencia de personas de otra Parte, incluyendo la presencia comercial, para el suministro de un servicio financiero en el territorio de esa Parte;
- (h) “persona natural de una Parte” es, de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales, un nacional o residente permanente de esa Parte si a él o a ella se le otorga un trato substancialmente igual al de los

nacionales en lo que respecta a las medidas que afecten al comercio de servicios financieros;

- (i) “entidad pública” significa:
 - (i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté controlada por una Parte, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con fines gubernamentales, con exclusión de las entidades cuya actividad principal sea el suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - (ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;
- (j) “organismo de autorregulación” significa todo organismo no gubernamental, incluidos un mercado de valores o futuros, una agencia de compensación u otra organización o asociación, reconocido por las leyes y regulaciones nacionales de una Parte en cuanto organismo de autorregulación y que ejerza autoridad regulatoria o de supervisión respecto de los proveedores de servicios financieros por disposición legal o mediante delegación de una Parte;
- (k) “suministro de servicios financieros” incluye la producción, distribución, marketing, venta y entrega de un servicio financiero; y
- (l) “comercio de servicios financieros” significa el suministro de un servicio financiero:
 - (i) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte (modo 1);
 - (ii) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios financieros de otra Parte (modo 2);
 - (iii) por un proveedor de servicios financieros de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de otra Parte (modo 3); y
 - (iv) por un proveedor de servicios financieros de una Parte, mediante la presencia de personas naturales en el territorio de otra Parte (modo 4).

ARTÍCULO 38

Trato de nación más favorecida

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con el trato de nación más favorecida se regirán por el AGCS.

2. Si una Parte suscribe un acuerdo con una no-Parte que haya sido notificado conforme al Artículo V del AGCS, brindará, a petición de otra Parte, una oportunidad adecuada a las otras Partes para negociar, sobre una base mutuamente ventajosa, los beneficios concedidos en el mismo.

ARTÍCULO 39

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el Artículo 37 (Definiciones), cada Parte otorgará a los servicios financieros y a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista mencionada en el Artículo 43 (Lista de compromisos específicos).

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios financieros, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;¹
- (d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que un proveedor de servicios financieros pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o prescriban tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta (*“joint venture”*) por medio de los cuales un

¹ El párrafo 2(c) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios financieros.

proveedor de servicios financieros de la otra Parte puede suministrar un servicio financiero; y

- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTÍCULO 40

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista mencionada en el Artículo 43 (Lista de compromisos específicos), y sujeto a las condiciones y calificaciones ahí establecidas, cada Parte otorgará a los servicios financieros y a los proveedores de servicios financieros de otra Parte, respecto de las medidas que afecten el suministro de servicios financieros, trato no menos favorable que aquel otorgado a sus propios servicios financieros y proveedores de servicios financieros en circunstancias similares.²

2. Una Parte puede cumplir con los requisitos del párrafo 1 al otorgar a los servicios financieros y a los proveedores de servicios financieros de otra Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente del que otorga a sus propios servicios financieros similares o proveedores de servicios financieros similares.

3. El trato formalmente idéntico o formalmente diferente se considerará menos favorable si este modifica las condiciones de competencia en favor de un servicio financiero o de un proveedor de servicios financieros de una Parte en comparación con los servicios financieros similares o proveedores de servicios financieros similares de otra Parte.

ARTÍCULO 41

Organismo de autorregulación

Si una Parte exige a un proveedor de servicios financieros de otra Parte que sea miembro de un organismo de autorregulación, participe en él o tenga acceso a él para prestar un servicio financiero en su territorio en los sectores incluidos en su Lista, y sujeto a toda condición o calificación ahí establecida, asegurará que entidad autorregulada cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 40 (Trato nacional).

²

No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud de este Artículo obligan a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios financieros o proveedores de servicios financieros pertinentes.

ARTÍCULO 42

Sistemas de pago y compensación

De conformidad con los términos y las condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros de otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso normal de operaciones comerciales ordinarias. Este Artículo no otorga el acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

ARTÍCULO 43

Lista de compromisos específicos

1. Los compromisos específicos contraídos por cada Parte en virtud de los Artículos 39 (Acceso a los mercados) y 40 (Trato nacional) están consignados en la Lista incluida en el Anexo VIIIbis (Lista de Compromisos Específicos en Servicios Financieros para Chile) para Chile y VIII (Listas de compromisos específicos) para los Estados AELC respectivamente. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales a los que se hace referencia en el párrafo 3; y
- (d) cuando proceda, el calendario de ejecución de tales compromisos y la fecha de su entrada en vigor.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 39 (Acceso a los mercados) y 40 (Trato nacional) se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 39 (Acceso a los mercados). En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 40 (Trato nacional).

3. Cuando una Parte contraiga compromisos específicos sobre medidas que afecten al comercio de servicios financieros, pero no estén sujetas a consignación en virtud de los Artículos 39 (Acceso a los mercados) y 40 (Trato nacional), tales compromisos se consignarán en su Lista como compromisos adicionales.

ARTÍCULO 44

Efectividad y transparencia de la regulación

1. Cada Parte promoverá la transparencia de la regulación de los servicios financieros tomando en consideración:
 - (a) el trabajo llevado a cabo por las Partes en el AGCS y en otros foros relacionados con el comercio de servicios financieros;
 - (b) la importancia de la transparencia regulatoria, de los objetivos identificables de política y de procesos regulatorios aplicados de forma clara y consistente; y
 - (c) cualquier consulta que las Partes hayan llevado a cabo entre ellas.
2. En sectores en los que se hayan adquirido compromisos específicos, cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios financieros sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.
3. Cada Parte mantendrá o establecerá, tan pronto como sea factible, mecanismos apropiados para responder a las preguntas de las personas interesadas relacionadas con medidas de aplicación general cubiertas por esta Sección.
4. Cada Parte mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios financieros afectado de otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten el comercio de servicios financieros y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando dichos procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.
5. Cada Parte asegurará que las medidas relacionadas con requisitos y procedimientos de calificación, y que los requisitos y procedimientos en materia de licencias, no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios financieros. En sectores en los cuales una Parte ha adquirido compromisos específicos, estas medidas serán:
 - (a) basadas en criterios objetivos y de transparencia, tales como la competencia y la capacidad de suministrar servicios financieros;
 - (b) no más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio financiero; y
 - (c) en el caso de procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio financiero.
6. Cuando las medidas señaladas en el párrafo 5 sean preparadas, adoptadas y aplicadas conforme con los estándares internacionales aplicados por todas las Partes, se presumirá de forma rebatible que cumple las disposiciones de este Artículo.

7. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos y procedimientos domésticos para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

8. Cuando una licencia o autorización sea requerida para el suministro de un servicio financiero, la autoridad competente de una Parte pondrá a disposición del público los requisitos para obtener dicha licencia o autorización. El periodo de tiempo normalmente requerido para obtener una decisión relacionada con la postulación de una licencia o autorización deberá:

- (a) ponerse a disposición del solicitante a petición de éste;
- (b) ponerse a disposición del público; o
- (c) ponerse a disposición mediante una combinación de ambos.

9. Las autoridades competentes de cada Parte procesarán de forma expedita las solicitudes presentadas por proveedores de servicios financieros de otra Parte relacionadas con el suministro de servicios financieros.

10. Si la autoridad competente de una Parte solicita información adicional al solicitante para efectos de procesar su solicitud, notificarán al solicitante sin retraso indebido.

11. A petición del solicitante, las autoridades competentes de una Parte facilitarán, sin retraso indebido, información relativa al estado de la solicitud.

12. Las autoridades competentes de cada Parte notificarán al solicitante del resultado de su solicitud tan pronto se haya tomado una decisión. Cuando la decisión niegue la solicitud, la razón del rechazo se pondrá en conocimiento del solicitante.

13. Cuando sea requerida una autorización o licencia para el suministro de un servicio financiero y si se cumplen los requisitos aplicables, la autoridad competente de una Parte otorgará al solicitante una autorización o licencia dentro de un plazo de seis meses después de que la presentación de la solicitud se considere completa con arreglo a las leyes y regulaciones nacionales de esa Parte. Si no es posible tomar una decisión en el plazo de seis meses, la autoridad competente notificará al solicitante sin demora indebida y procurará tomar una decisión en un plazo razonable a partir de entonces.

ARTÍCULO 45

Medidas prudenciales

1. No obstante cualquier otra disposición de los Capítulos III (Comercio de Servicios y Establecimiento) o *Vter* (Comercio Digital), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, incluyendo:

- (a) la protección de los inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas, beneficiarios de pólizas, personas con las que un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o cualquier otro participante del mercado financiero similar; o
- (b) garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de aquella Parte.

2. En caso de que esas medidas no estén en conformidad con las disposiciones de los Capítulos III (Comercio de Servicios y Establecimiento) o *Vter* (Comercio Digital), ellas no serán utilizadas como medio para evitar los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud de los Capítulos III (Comercio de Servicios y Establecimiento) o *Vter* (Comercio Digital).

ARTÍCULO 46

Información confidencial

Nada de lo dispuesto en esta Sección:

- (a) obligará a una Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir la aplicación de la ley o que de otra manera fuera contrario a los intereses públicos, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas; o
- (b) se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a divulgar información relacionada con los asuntos y cuentas de clientes particulares o cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 47

Estándares internacionales

Cada Parte se esforzará por garantizar que los estándares internacionalmente aceptados sobre regulación y supervisión del sector de servicios financieros sean implementados y aplicados en su territorio. Aquellos estándares internacionalmente aceptados son, *inter alia*, los “Principios Esenciales para la Efectiva Supervisión Bancaria” del Comité de Basilea, los “Principios Esenciales de los Seguros” de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros y los “Objetivos y Principios de la Regulación de Valores” de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

ARTÍCULO 48

Reconocimiento de medidas prudenciales

Cuando una Parte otorgue reconocimiento, por acuerdo o convenio, a las medidas prudenciales de una no-Parte al determinar cómo se aplicarán sus medidas relativas a los servicios financieros, esa Parte brindará una oportunidad adecuada para que otra Parte negocie su adhesión a aquel acuerdo o convenio, o para que negocie un acuerdo o convenio comparable con aquel, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, vigilancia, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes del acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue aquel reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte una oportunidad adecuada para demostrar que existen tales circunstancias.

ARTÍCULO 49

Movimiento de personas naturales

1. Esta Sección se aplica a las medidas que afecten a personas naturales que sean proveedores de servicios financieros de una Parte, y a personas naturales de una Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios financieros de una Parte, en relación con el suministro de un servicio financiero. Las personas naturales abarcadas por los compromisos específicos de una Parte, serán autorizadas a proveer servicios financieros de conformidad con los términos de aquellos compromisos.
2. Esta Sección no se aplicará a las medidas que afecten a personas naturales que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte, ni a las medidas en materia de nacionalidad, residencia o empleo con carácter permanente.
3. Esta Sección no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular el ingreso o la estadía temporal de personas naturales de otra Parte en su territorio, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no sean aplicadas de forma tal que anulen o menoscaben las ventajas que corresponden a toda Parte en los términos de un compromiso específico.³

ARTÍCULO 50

Transferencia de información y tratamiento de datos

Ninguna Parte tomará medidas que impidan la transferencia de información hacia el interior o el exterior del territorio de una Parte o el procesamiento de información financiera, cuando aquella transferencia de información o procesamiento de información financiera sea necesaria para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de proveedores de servicios financieros de otra Parte. Nada en este Artículo restringirá el

³ El solo hecho de requerir una visa no será considerado como una forma de anular o menoscabar las ventajas resultantes de un compromiso específico.

derecho de una Parte de proteger datos personales, la vida privada y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales en la medida que aquel derecho no sea utilizado para eludir las disposiciones de esta Sección.

ARTÍCULO 51

Sub-Comité de servicios financieros

1. Se establece un Sub-Comité de servicios financieros compuesto por representantes de las Partes.
2. El mandato del Sub-Comité de servicios financieros está establecido en el Anexo VIII^{ter} (Mandato del Sub-Comité de servicios financieros).

ARTÍCULO 52

Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas con expertos a otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de esta Sección entre la Parte requirente y la Parte requerida. La Parte requerida considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes procurarán buscar soluciones apropiadas y reportarán los resultados de las consultas al Sub-Comité de servicios financieros.
2. Cada Parte involucrada en las consultas conforme al párrafo 1 designará oficiales de las autoridades especificadas en el párrafo 6 del Anexo VIII^{ter} (Mandato del Sub-Comité de servicios financieros).
3. Las Partes involucradas en las consultas tratarán cualquier información confidencial o de dominio privado intercambiada, de la misma manera que la Parte que proporciona la información.

ARTÍCULO 53

Solución de controversias

De forma adicional a los requisitos establecidos en el párrafo 49 del Anexo XVII (Reglas Modelo de Procedimiento para el Funcionamiento de los Grupos Arbitrales), el presidente del grupo arbitral para controversias sobre cuestiones prudenciales y otros asuntos financieros tendrá la experiencia necesaria o los conocimientos relevantes en relación con el servicio financiero específico objeto de la controversia.
